REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
REGIDOR – BOLIVAR
DIRECCION: AVENIDA RIO VIEJO-FRENTE A LA ESTACION DE POLICIA
Correo: j01prmregidor@cendoj.ramajudicial.gov.co

Regidor — Bolívar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	HIPOTECARIO
RADICADO	1358040890012023-00022-00
DEMANDANTE	JESUS EMILIO VELASQUEZ GIL
DEMANDADO	YADISMERY CAMPO CARPIO
ASUNTO	**INADMITE DEMANDA**

Al estudiar la presente demanda, se observan unas anomalías que, se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

1. El Despacho observa que los hechos de la demanda, pretensiones y cuantía del proceso no son claras, mientras en el folio 1 y 2 del libelo establece que la suma del mandamiento ejecutivo asciende a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/TE ($20.000.000) junto con otras sumas de dinero de capital más los intereses corrientes y moratorios y en el acápite de cuantía del proceso establece que la cuantía es por VEINTE MILLONES DE PESOS M/TE ($20.000.000). Al existir dicha discordancia y no existir claridad sobre la suma tota sobre la que se quiere ejercer mandamiento de pago, señalando de manera clara la cuantía y totalidad de la cifra en letras y números por la que se va a solicitar mendamient de pago. de toda vez que no se puede determinar los periodos a los que corresponde la deuda, además que debe indicar detalladamente cuál es el valor que adeuda por concepto de intereses de mora e interés de plazo, tal como lo señala en la segunda y tercera pretensión.

2. En el acapice de pruebas, en especial la escritura pública por medio de la cual se quiere hacer exigible la hipoteca sobre el inmueble, se muestra ilegibles en especial las del folio 13 del libelo de la demanda. De tal manera que se solicita anexar las copias de las escrituras o documentos legales que sustentan la existencia de cada uno de los bienes relacionados, que sean completas y legibles

Por lo que de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la presente demanda y en ese sentido se le requerirá a la parte solicitante que subsane los defectos anotados.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERA: INADMITIR la presente demanda presentada por **JESUS EMILIO VELASQUEZ GIL**, mediante apoderado judicial contra la señora **YADISMERY CAMPO CARPIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.
SEGUNDA: CONCEDER al interesado un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALBERT XAVIER GOMEZ POVEDA
JUEZ